

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 043 2013 00599 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado de la demandante en la demanda de ejecución de costas, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que en virtud del Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de pandemia COVID-19, que se extendió hasta el mes de julio de 2021.

Narró las dificultades que atravesó su oficina ante una serie de casos positivos presentados entre el mes de febrero y julio de la anualidad antes señalada; sin embargo, destaco ya se han desplegado las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

De antemano, se advierte que los argumentos desplegados por el recurrente se encuentran destinados al fracaso, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 317 del Código General del Proceso prescribe varios eventos en los que procede la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, habiendo este despacho aplicado el descrito en su numeral 2.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De otro lado indicó el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2° que:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.(subrayas fuera del texto)

Por su parte el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo superior de la judicatura indicó:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 8.5. La liquidación de créditos. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Con posterioridad se emitió el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 precisó:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

En el presente caso se advierte que los términos se reanudaron de manera definitiva el 1º de julio de 2020 conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

Para el sub lite con el propósito de verificar si el auto mediante el cual se terminó el proceso ejecutivo por desistimiento tácito inobservó algunas de las normas en comento, se destaca que la última actuación de la parte demandante en este asunto data del 24 de febrero de 2020, se constata que el proceso permaneció inactivo desde entonces.

Sin embargo, es claro que el término del año no podía contabilizarse desde esa calenda, por la suspensión que las normas acabadas de señalar establecieron entre el periodo

comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2020.

Pero reanudados los términos judiciales, el año en referencia si se consumó el 1 de agosto de 2021, sin que hasta ese momento se haya elevado alguna solicitud de la parte ejecutante o hubiere desplegado alguna actuación con miras a impulsar el proceso, por lo que no se advierte que la terminación haya sido proferida sin cumplirse el lapso antes indicado, dado que la providencia cuestionada se emitió en el mes siguiente de ese mismo año.

De otro lado y en lo relativo a la situación presentada en las instalaciones en donde funciona la oficina del recurrente, debe señalarse que dicha situación en nada interrumpe el término establecido en la ley, pues una vez levantada la suspensión dispuesta en el Decreto 564 de 2020, era carga del demandante solicitar o desplegar alguna actividad con moras a impulsar el proceso, situación que fue desatendida, aun cuando contaba con diferentes posibilidades para cumplir la carga que le correspondía, como era elevar peticiones a través del correo institucional, intentar las notificaciones del ejecutado a través de correo electrónico si lo conociere o solicitar nuevas medidas cautelares ante el resultado negativo de la decretada a inicios del 2020.

No se pasa por alto lo expuesto en la Sentencia STC11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se recordó la imposibilidad de aplicar el desistimiento tácito por razones de fuerza mayor.

Empero en este caso no está acreditada alguna fuerza mayor, pues si bien se presentaron con ocasión de la pandemia por el Covid –19, algunas dificultades para continuar con el curso de los procesos judiciales, justamente el legislador previendo ello, dispuso una suspensión de términos y ya para agosto de 2020, las personas con algunos controles y restricciones podían acceder a las sedes judiciales, pero es que además la carga que debía cumplirse por la parte actora fue conocida por ella incluso desde antes de que en el país se decretara la emergencia sanitaria.

Agréguese a lo anterior, que si bien se aportan unos reportes de laboratorio clínico confirmatorios de contagio del virus, ninguno corresponde al aquí apoderado, como para encontrar demostrada alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que hubiere justificado la prolongada inactividad que tuvo este asunto.

De otra parte, si bien es cierto agotó algunas gestiones para la notificación de la orden de pago, esto ocurrió con posterioridad a la emisión del auto recurrido, por lo que no puede valerse de dichas actuaciones que resultan tardías y en nada desvirtúan las razones que se tuvieron para aplicar el desistimiento tácito por darse el supuesto de la norma procesal.

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no le asiste razón al recurrente, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el

demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JJDC

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0932fac395a79d466f3b6083c22938708ae14f2dac22825e759cb95e050a5**

Documento generado en 16/06/2022 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>